

81-736-31-84-001-2022-00369-00 POSESIÓN NOTORIA DE HIJO DE CRIANZA

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, octubre 18 de 2022.

ARIEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, octubre diecinueve (19) del dos mil Veintidós (2022).

Revisada la demanda de POSESIÓN NOTORIA DE HIJO DE CRIANZA instaurada mediante apoderado judicial por ALBERT FONTECHA GAMBOA, contra MARIA SERRANO DE HERNANDEZ observa el juzgado que en el numeral 10 de los hechos de la demanda se dice que la madre biológica del demandante ELVIRA FONTECHA GAMBOA falleció cuando tenía los 36 años de edad, pero no se allega el Registro Civil de defunción.

Si bien es cierto, la apoderada de la demandante, solicita oficiar a:

-La Registraduría de Santa Rosa del Sur de Bolívar – Colombia, para que informe si allí está inscrito el nacimiento de la señora ELVIRA FONTECHA GAMBOA, del que se pueda deducir que aparece registrado su deceso, de ser así se remita copia del mismo a este despacho judicial.

-La casa Parroquial del municipio de Santa Rosa del sur Bolívar - Colombia, para que informen si existe registrada partida de bautismo de la de la señora ELVIRA FONTECHA GAMBOA, y con el mismo identificar nombres de algún familiar.

No es menor cierto que no acreditó haber dado cumplimiento a la exigencia señalada en el art. 78 Núm. 10 del C.G.P., máxime si se tiene en cuenta que lo solicitado es carga procesal que le corresponde a la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

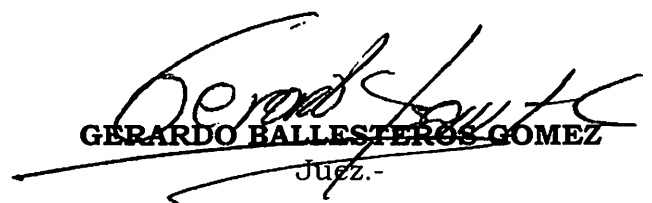
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** personería a la doctora AURORA PARDO GARCIA como apoderada privada del señor ALBERT FONTECHA GAMBOA en los términos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

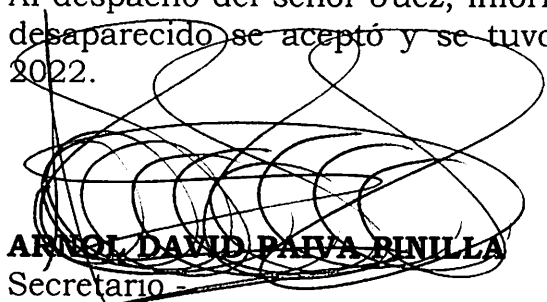
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARTUO, DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00168 - 2021 MUERTE PRESUNTA.

Al despacho del señor Juez, informando que la tercera citación del presunto desaparecido se aceptó y se tuvo por cumplida. Saravena, Octubre 18 de 2022.


ARIEL DAVID PAIVA BINILLA
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido EDUARDO BLANCO dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA propuesto por DEICY DUNABIA BLANCO DUARTE, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

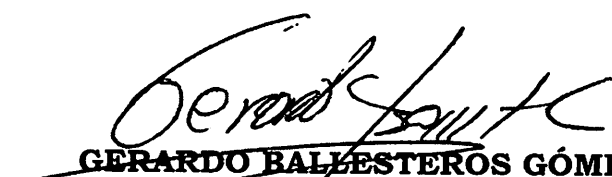
RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** a la Dra. MARÍA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como CURADORA AD - LITEM de EDUARDO BLANCO.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00038 - 2020 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Octubre 18 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por RUBIAN CORREA PRADO contra MARCELA QUIROGA MANCILLA, la parte demandada solicita se expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

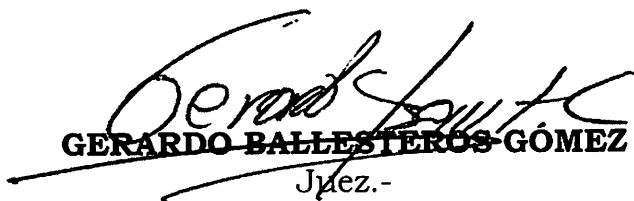
Al respecto debemos señalar que la señora MARCELA QUIROGA, el día dos (2) de Noviembre de 2021 informó de una cuenta de ahorros personal para consignar la cuota alimentaria de sus dos menores hijos, por esta razón se advierte a la solicitante que a partir de la fecha y por ser una cuenta personal, y no la que corresponde a este juzgado, el despacho no puede llevar el control de la cuota alimentaria, así las cosas, no se accederá a la petición incoada por la memorialista y se le invita a que por medio de un profesional (contador) si es su deseo, realice la certificación de deuda correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de expedición de una certificación de deuda por concepto de cuota alimentaria, suscrita por MARCELA QUIROGA MANCILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

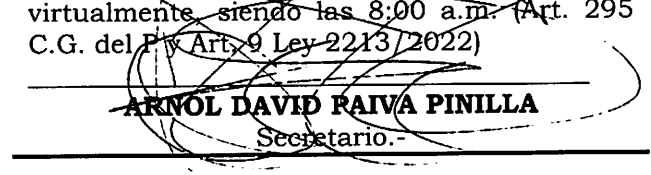
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

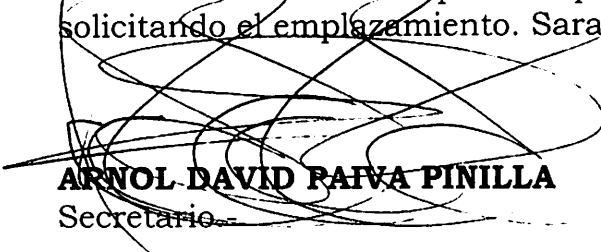
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00316 – 2022 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante allegó al juzgado la constancia de envío de la citación para notificación personal al demandado dentro del proceso pero con la anotación se “se negó a recibir”, solicitando el emplazamiento. Saravena, Octubre 18 de 2022.


ARNOL DAVID RIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial dentro del proceso DIVORCIO propuesto por NUBIA ARIZA ÁLVAREZ contra URIEL PÉREZ VALENCIA, hay que decir lo siguiente:

El Art. 291 del C. G. del P., establece:

*“...**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así. (...)*

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Revisada la documental allegada, observa el juzgado que la solicitud del profesional del derecho no cumple con lo señalado en la norma procedimental para emplazar al demandado, toda vez, que según la norma en comento la anotación del funcionario de la empresa de correo debe ser que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y la mostrada en la documental de fecha 02/09/2022 es que se “negó a recibir”, circunstancia que lleva otro trámite al solicitado por el profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial proceda a efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del señor URIEL PÉREZ VALENCIA, tal como se dijera en las motivaciones de este proveído.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se entiende que las partes dentro de este proceso son las relacionadas en el parte considerativa de esta providencia.

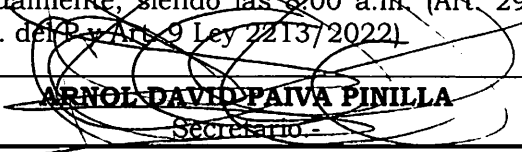
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00302 – 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez informando que los señores Gina Katherine, Dayan Carolina y Carlos Andrés Walteros Mora a través de apoderada judicial contestaron la demanda el día 20/09/2022 sin proponer excepciones, para resolver. Saravena, Octubre 18 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CIRCUITO**

Saravena, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecedente dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por LUZ DARY MORA APARICIO contra GINA KATHERINE, DAYAN CAROLINA y CARLOS ANDRÉS WALTEROS MORA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS DISNEY WALTEROS SALINAS, los demandados allegaron escrito el 20/09/2022 donde contestan la demanda y le otorgan poder de representación a la Dra. DARLY YELITZA BAUTISTA RAMIREZ.

Artículo 301 del C.G. del P., señala:

***“Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Al revisar el escrito presentado por los demandados observa el juzgado que, la manifestación expresada por ellos, cumple con las exigencias establecidas en el Art. 301 del C. G. del P., razón por la cual se tendrá por notificados a GINA KATHERINE, DAYAN CAROLINA y CARLOS ANDRÉS WALTEROS MORA por conducta concluyente.

De otro lado, agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS DISNEY WALTEROS SALINAS y estando vencido el término establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad – Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NOTIFICAR** POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores GINA KATERINE, DAYAN CAROLINA y CARLOS ANDRÉS WALTEROS MORA teniendo en cuenta el poder de representación otorgado a la Dra. DARLY YELITZA BAUTISTA RAMIREZ, donde contestan la demanda de la referencia.

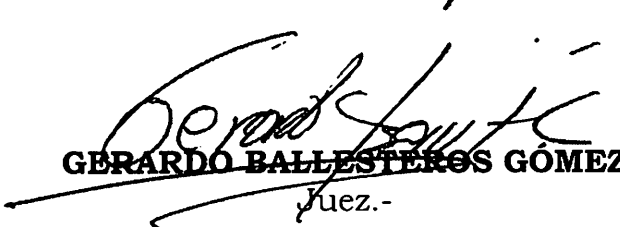
SEGUNDO.- **RECONOCER** a la abogada DARLY YELITZA BAUTISTA RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- **DESIGNAR** al Dr. MOISÉS RUBIEL FRASCO SÁNCHEZ, como CURADOR AD – LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS DISNEY WALTEROS SALINAS.

CUARTO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

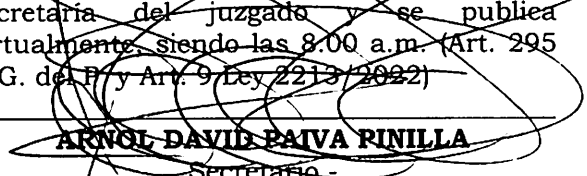
QUINTO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de Octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Ley 2213/2002)


ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario.-

817363184-2022-00326-00 RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la solicitante pide archivar las presentes diligencias. Saravena, octubre 11 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**

Saravena, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la presente SOLICITUD EXTRAPOCESO de CITACIÓN JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, elevada por la señora YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES frente al señor WILFREDO GOMEZ GRANADOS, parara a resolverse lo que en derecho corresponda:

Después de hacer algunas manifestaciones de carácter subjetivo, el apoderado judicial de la señora CAÑAS TORRES, escribe:

"PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, señor, respetuosamente, solicito:

Por pérdida de objeto y sustracción de materia se disponga el archivo de la solicitud EXTRAPROCESAL DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD de la menor NOAH GAL CAÑAS TORRES representada legalmente por su señora madre YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES, de la referencia."

Habida cuenta que el apoderado judicial de la señora NOAH GAL CAÑAS TORRES, diera cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el apoderado judicial del citado hizo algunos pronunciamientos también de carácter subjetivo y solicitó, en lo relevante y que interesa a la actuación:

"PRIMERA. Con base en las razones expuestas, tanto por la parte demandante como por la demandada, buscando proteger, de manera urgente, los derechos de la menor NG, sírvase su Señoría, archivar el presente proceso de reconocimiento voluntario de hijo extramatrimonial, y dársele el trámite preferente y especial, al de investigación de la paternidad, al cual de acuerdo a lo manifestado por mi mandante, acudiremos en el menor término para que se lleve a cabo la prueba de ADN correspondiente."

De una detenida lectura del escrito y de la petición allí formulada por el apoderado demandante, confrontándolo con la respuesta otorgada por su contraparte, concluye el juzgado que lo pretendido por ambos memorialistas es dar por terminada la actuación en esta instancia y el archivo de la SOLICITUD EXTRAPOCESO de CITACIÓN JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, para iniciar el correspondiente tramite del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Así las cosas y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora YEHIN PATRICIA CAÑAS TORRES a través de su apoderado, la cual fue coadyuvada por el apoderado del señor WILFREDO GOMEZ GRANADOS, a ella se accederá.

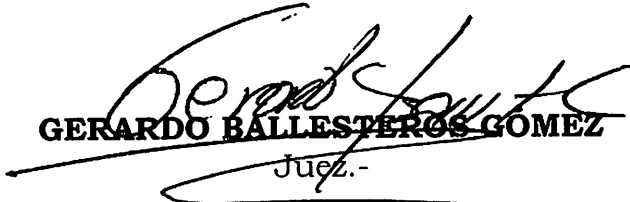
En vista de expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **ACEPTAR** la PETICION DE ARCHIVO de la CITACIÓN JUDICIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL, elevada por el apoderado judicial de la solicitante y coadyuvada por el apoderado judicial del por citar, conforme con lo dispuesto en las motivaciones de la presente providencia.

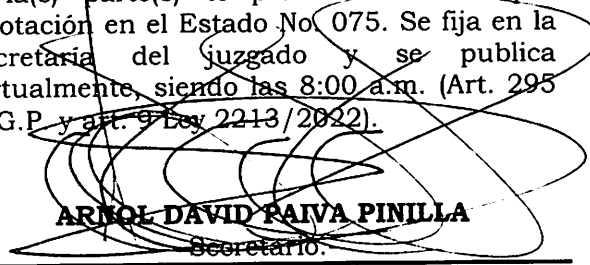
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones del caso en el libro radicador y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2022-00136-00 – C.E.C. de M. RELIGIOSO

Al despacho del señor juez informando que, en auto calendado el 02/05/2022, se avoco el conocimiento del presente proceso y se ordenó a las partes elaborar inventario y avalúo, sin que ello fuera procedente. Saravena, Arauca, octubre (11), de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por JOSE EDGAR JEREZ SIERRA contra MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI, se considera necesario efectuar una revisión a fondo de las actuaciones surtidas al interior de este procedimiento por parte de este despacho judicial.

Así las cosas, hemos de manifestar que, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bucaramanga se recibió el presente proceso como resultado de haber prosperado la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta por la parte demandada.

Fue así que, mediante providencia adiada el dos (2) de mayo de 222, se avoco el conocimiento de esta actuación en el estado en que se encontraba y se ordenó a las partes proceder a elaborar un inventario y avalúo, sin que a ello hubiere lugar, por cuanto estamos frente a un proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES de Matrimonio Religioso, el cual se encuentra en etapa de notificaciones.

Conforme a lo anteriormente expuesto y habida cuenta que aún no estamos en la etapa de la liquidación de la sociedad conyugal, deberá en este momento advertido el yerro anotado, decretar la ilegalidad de la actuación calendado el 02/05/20202, por medio de la cual se avocó el conocimiento del presente proceso, en lo que tiene que ver con el numeral segundo.

Igualmente se ordenará requerir al Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Dirección General de Sanidad Militar, Subdirección Técnica y de Gestión Grupo Gestión de la Afiliación – Coordinador del Grupo de Afiliación y Validación de derechos, para que se sirva informar por orden y/o solicitud de quien fue declarada en ESTADO INACTIVA para la prestación de los servicios de salud en esa Institución los servicios de salud a ala demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR LA ILEGALIDAD** y consecuentemente con ello declarar sin efecto ni valor alguno el numeral segundo de la providencia fechada el dos (2) de mayo de 2022.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Dirección General de Sanidad Militar, Subdirección Técnica y de Gestión Grupo Gestión de la Afiliación – Coordinador del Grupo de Afiliación y Validación de derechos, para que inmediatamente se sirva informar al juzgado lo siguiente:

1.- El estado de afiliación de la señora MARIA EMPERATRIZ RAMIREZ ARISMENDI identificada con cédula de ciudadanía número 40.505.831, en esa Institución.

2.- En caso de encontrarse EN ESTADO INACTIVA, informar por orden y/o solicitud de quien fue declarada en ese estado.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, inmediatamente pase el expediente al despacho para continuar con la etapa subsiguiente.

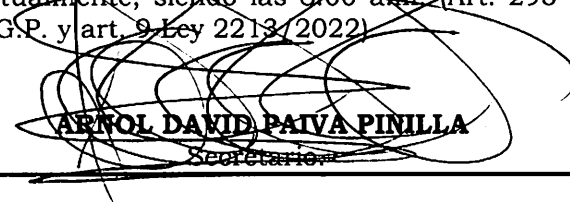
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

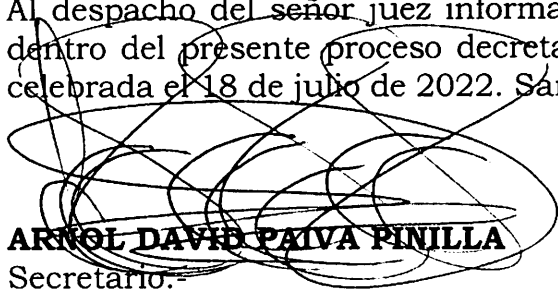
Hoy veinte (20) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario

817363184001-2018-00397-00 – L. SOCIEDAD CONYUGAL

Al despacho del señor juez informando que, venció el término de suspensión dentro del presente proceso decretado a instancia de las partes en audiencia celebrada el 18 de julio de 2022. Saravena, Arauca, octubre 18, de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del presente proceso de LIQUIDACION DES OCIEDAD CONYUGAL propuesto por YARLEY VEGA ROJAS contra JAIDER CASTLLO CAMPO, se convocará a la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **22 DE NOVIEMBRE de 2022 a partir de las 2:30 PM** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del presente proceso. (Art. 501 C.G.P.).

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman LA MASA SOCIAL PARTIBLE, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- **Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y al demandado a su correo electrónico.** (Art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022).

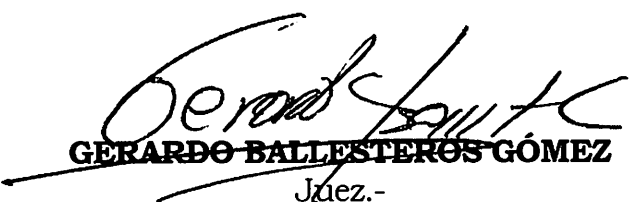
CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR Y ADVERTIR, a las partes y a sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 No. 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

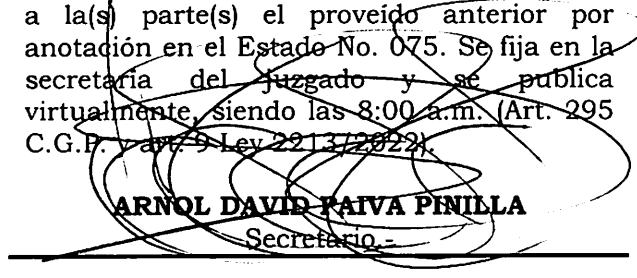
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID FAIVA PINILLA

Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. 81-736-31-84-001-2013-00137-00
Demandante: Erika Alexandra Cáceres Rodas
Demandado: Jesús Elwis Achuri Vanegas
Sentencia de 1ª Instancia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303

Saravena, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO

No habiendo sido propuestas excepciones de ninguna naturaleza dentro la presente actuación, se emite el pronunciamiento que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo referenciado.

II.- LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

La señora ERIKA ALEXANDRA CÁCERES RODAS actuando en representación de su hijo HÉCTOR SAMUEL ACHURY CACERES, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor JESÚS ELWIS ACHURI VANEGAS, contra quien se libró mandamiento ejecutivo mediante providencia calendada el 12 de agosto de 2022, en consideración a que los documentos aportados con la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

El mandamiento de pago se libró así:

- Por la suma de \$23.171.609.00, por concepto de las cuotas alimentarias en mora (ordinaria y extraordinaria) según la relación presentada con la demanda, y por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso.

En la misma providencia se dispuso la notificación personal al accionado, en la forma indicada en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.

III.- NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El ejecutado fue notificado por intermedio de su correo electrónico el 21 de septiembre de 2022, quien dejó vencer el término del traslado en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Del análisis realizado a la actuación cumplida dentro del proceso, no se advierten vicios con capacidad para invalidar lo actuado, ni se echa de menos alguno de los presupuestos procesales que impida decidir de mérito.

El art. 422 del C.G. del P. determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que consten de

documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se adjuntó como título de recaudo (Sentencia No. 051 del 22/03/2016 en la cual se fijó la cuota alimentaria - certificación de deuda), el cual contiene una obligación con las características anunciadas en el Art. 422 del Código General del Proceso, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230), por lo que su ejecución es incuestionable –aspecto que aquí se ratifica.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, que tienen el propósito de hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones correspondiente; cuando no se proponen excepciones, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados si los hay, y, por último, la liquidación del crédito.

Como quiera que ejecutivamente se demandara el pago de una suma de dinero concreta y el demandado dentro del término para proponer excepciones no se pronunció sobre el particular, es pertinente que se dé aplicación a las disposiciones que regulan tal situación procesal. Por lo cual se dispondrá, se continúe con la ejecución.

Habida cuenta que la demandante solicita la entrega de los títulos depositados dentro del proceso ha de manifestarse que, si bien es cierto se han consignados algunos depósitos judiciales a favor de este proceso, no lo es menos que no se ha proferido sentencia en la presente actuación.

En gracia de discusión y en el entendido que el mandamiento de pago se libró también por las mesadas que se llegaren a causar hasta la terminación del presente proceso, se ordenara la entrega del valor de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Costas procesales de la instancia.- En consideración a que el demandado JESUS ELWIS ACHURY VANEGAS ha sido vencido en el juicio, se le condenará en costas.

AGENCIAS EN DERECHO.- Señálense las agencias enderecho conforme lo estatuido en el C.G.P., establecidas por el C.S. de la J.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra del señor JESUS ELWIS ACHURY VANEWGAS, por las sumas ordenadas en el respectivo mandamiento de pago. (Art. 440 Inc. 2° C.G. del P.)

SEGUNDO.- **EJECUTORIADA** esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado legalmente. (Art. 446 C.G.P.).

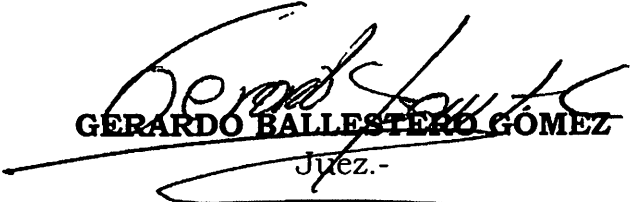
TERCERO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. (Art. 365 Núm. 1° C.G.P.).

CUARTO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV, las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectúe la secretaría. (Art. 6° Núm. 1.8 Acuerdo 1887/2003).

QUINTO.- **ORENAR** la entrega a la señora ERIKA ALEXANDRA CACERES RODAS del valor de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **agosto, septiembre y octubre de 2022**.

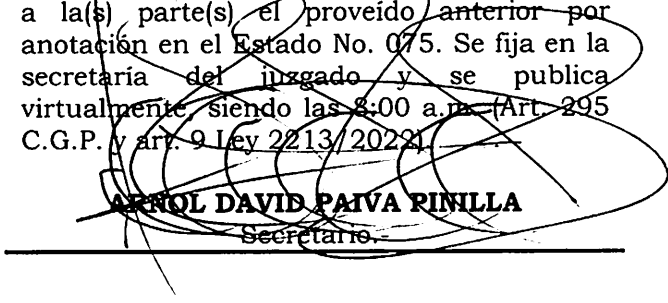
SEXTO.- **EN FIRME** la liquidación del crédito presentada por cualquiera de las partes, **ENTREGAR** los dineros que le correspondan a la ejecutante y que se encuentren depositadas a favor del proceso. (Art. 447 C.G. del P.).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTERÓ GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario.-